

///Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ NOMBRE -CAMBIO APELLIDO.- BA-02513-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la [ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) con el patrocinio letrado de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero contra su progenitor el [DEMANDADO_1], solicitando se suprima el apellido paterno [DEMANDADO_1] y ser registrada con el apellido materno como [ACTOR_1].-

Refiere la actora que con el demandado mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente [EDAD_FAMILIAR_1]. Fruto de esa relación nació su hija [FAMILIAR_1], pero producto de la violencia desplegada por el [DEMANDADO_1], que dio origen a los autos s/ Ley 3040, (Expte. N.º 04961-10), decide poner fin a la misma en el año 2010. En ese momento la niña tenía [EDAD_FAMILIAR_1] y vio a su padre por última vez cuanto cumplió [EDAD_FAMILIAR_1]. Desde entonces y hasta la fecha, [FAMILIAR_1] se encuentra al exclusivo cuidado de su progenitora, no contribuyendo su progenitor con el sustento económico ni manteniendo ningún tipo de contacto con ella.-

Además, señala la actora que ha tenido que iniciar trámite de alimentos (Expte Nro. 12545-16) en la cual se fijó una cuota definitiva con fecha 4.09.18, la cual no fue cumplida. Es decir, que se ha desentendido totalmente de sus derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad parental, por lo que en su momento se requirió l? privación (Expte Nro. 16154-19) dictándose la misma el día 20.11.19.- (I0001)

Se tiene por promovida demanda (21.10.25), que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF. En atención a lo que surge de las actuaciones BA-22552-F-0000 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" y sentencia allí dictada, se omite la orden de notificación y/o traslado respecto al Sr. [DEMANDADO_1]. Se provee la prueba ofrecida por la actora. Y se dispone el libramiento del oficio al Cuerpo de Investigación Forense a los fines que se expida expresamente respecto a la afectación de la personalidad de la joven por la portación del apellido paterno, como así también todo dato relevante al respecto. Por último, en atención a lo previsto por el art. 223 del CPF, se da intervención al Ministerio Público de la Defensa. Y se ordena que cumplidos que sean todos los trámites y en virtud de lo dispuesto por la Ley 26413 y art. 225 del CPF, se corra vista de todo lo actuado al Registro del Estado Civil y Capacidad de las

Personas y a Fiscalía.- (I0003)

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien contesta que toma conocimiento de la demanda iniciada por la [ACTOR_1].- (E0002)

Se presenta la joven [FAMILIAR_1] a estar a derecho en las presentes actuaciones con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Suarez y Germán Corbella, adhiriendo al planteo efectuado por su progenitora. Asimismo, solicita la adición del apellido de su progenitor afin, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien ha ejercido de manera constante y responsable funciones de cuidado, acompañamiento y formación desde su infancia. Se opone a la pericial ordenada.- (E0009)

Al respecto, se le hace saber que, oportunamente, deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda. Ello en atención al criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, quienes se han pronunciado, diciendo que "...la incorporación del apellido del progenitor afín podrá ser replanteada por otra vía y en la forma que la ley tiene prevista, sin que ello altere derecho alguno...".- (E.V.,A. S/SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO (F) S/ CASACIÓN, EXPTE N° BA-26968-F-0000, Fecha de sentencia 30/11/23).- (I0009)

De la oposición formulada a la prueba, se hace saber que resulta de suma importancia contar con un análisis profesional respecto al requerimiento efectuado en demanda (I0010). Obra informe pericial efectuada por el Cuerpo de Investigación Forense en fecha 5.05.25 (E0012).-

Se toma audiencia art. 12 de la CDN con la joven [FAMILIAR_1] (03.06.26) en la cual cuenta que a su padre biológico no lo conoce, que ella quiere sacarse el apellido y en realidad le gustaría llamarse Villa [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], porque [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] es el apellido de su papá que la crio y que es al papá de su hermanita. Le hacemos saber que ello sería posible en un proceso de adopción que inicie su padre de crianza, de manera que señala que mientras tanto le gustaría llamarse [ACTOR_1].- (I0018)

El Fiscal Jefe, Dr. Martin Lozada contesto la vista dictaminando que no tiene objeciones que formular en relación al trámite y estado de la causa, como así tampoco al correspondiente dictado de sentencia. (cf. art. 225 ss. y cc. del Código Procesal de Familia de Río Negro y art. 69 s.s. y c.c. del Código Civil y Comercial).- (E0026)

Y la representante del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas contesta considerando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión del apellido paterno, quedando registrada como

“[ACTOR_1]”.- (E0022)

Finalmente, la Defensoria de Menores e Incapaces dictamina que considera que en el presente proceso han quedado suficientemente acreditados los justos motivos invocados por [FAMILIAR_1] para la supresión del apellido paterno, encontrándose comprometidos aspectos esenciales de su identidad personal y de su bienestar emocional. Por ello, propicio que se haga lugar a la demanda, suprimiéndose el apellido paterno [DEMANDADO_1] y ordenándose la inscripción de mi asistida con el nombre de [ACTOR_1].- (E0025)

Pasan las presentes a despacho para el dictado de sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."-.

Al momento de resolver tengo presente la sentencia dictada en los autos BA-22552-F-0000 S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, por lo que en los presentes se omitió la orden de notificación y/o traslado respecto al Sr. [DEMANDADO_1] y la prueba producida en las presentes.-

De esta última surge de la pericia psicológica realizada por el CIF a la adolescente [FAMILIAR_1], en sus conclusiones periciales: "...se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. Tanto su discurso como la información obrante permiten pensar que efectivamente el vínculo con su progenitor ha resultado nulo, lo que no ha permitido sostener un flujo de afecto en el que sustentar identificaciones sanas. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido [DEMANDADO_1] y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo desde su nacimiento. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio"-.-

En cuanto a la entrevista prevista por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, surge q [FAMILIAR_1] no tienen ningún tipo de contacto con su progenitor, que no lo conoce y manifiesta su deseo de no portar el apellido paterno.-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite al juez valorarlos con amplitud de criterio. También agrego que el derecho a la identidad se compone de una faz dinámica y una faz estática. La faz dinámica es la que se construye día a día a partir de la experiencia, de los vínculos familiares y sociales, la educación, la cultura, etc. Todo lo que el niño vive y experimenta va forjando su personalidad diariamente (Grosman-Videtta "Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes", T° I pág.349. Rubinzal Culzoni Editores). La identidad personal es, como señala Fernández Sessarego, todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro" (Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 113).-

Con las pruebas producidas, me convengo que la adolescente ha construido su identidad utilizando el apellido que más se identifica con su historia de vida y que determina su realidad socioafectiva y tengo por acreditados los "justos motivos" a que hace referencia el art. 69 del CCyC, partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí misma dada por la estrecha vinculación al derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar, es el que nos integra a un grupo y nos distingue de otros.-

Las costas de la presente las impongo en el orden causado.-

PÁRRAFO PARA [FAMILIAR_1]: Hola [FAMILIAR_1], espero estés muy bien. Esta sentencia dice que, como vos querías, vas a tener un nuevo DNI en el que no va a figurar el apellido paterno, sino el de tu mamá. Sé que te gustaría en realidad que figure el apellido de tu papá de crianza, pero como te explicamos en la entrevista, para eso es

necesario hacer otro trámite. Pero creo que este es un buen primer paso para que la identidad de tu documento esté en sintonía con la identidad que vos sentís. Te mando un abrazo y te deseo que tus sueños se hagan realidad. Marcela (tu jueza).

Por último señalo que conforme lo dispone el art. 223 del CPF, no es necesario publicar edictos tratándose de personas menores de edad ni requerir información sobre medidas precautorias.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del apellido paterno [DEMANDADO_1] de: [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] quien deberá quedar inscripta con el apellido MATERNO, quedando como: [FAMILIAR_1].-

2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-

3) Costas en el orden causado.-

4) Regular los honorarios profesionales de la Defensora de Pobres y Ausentes n° 5, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus y los del Dr. Gustavo Suarez en la misma suma, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC. Y al [DEMANDADO_1] notifíquese la presente mediante cédula a su domicilio real.-

